



GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 6:



Se le tendrá como publicados y en vigencia las ordenanzas y demás instrumentos Jurídicos Municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia.

AÑO XXVIII- MMXXII Guigüe, 16 de mayo del año 2.024- Número Extraordinario 005641 Dep. Legal N° ppo2007CA95

CONTENIDO:

ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS Y PERI URBANOS DEL MUNICIPIO CARLOS ARVELO DEL ESTADO CARABOBO.

CALLE AVILA C/C SUCRE Y PAEZ, PALACIO MUNICIPAL LOCAL 67 MUNICIPIO CARLOS ARVELO
GUIGUE ESTADO CARABOBO I.F G-20005858-7 TELEFONO 0245-3412439

www.concejomunicipalbolivarianocarlosarvelo.com yeconcejomunicipalbolivarianoca@gmail.com

@concejabca

Ordenanza adecua sus disposiciones en aras de Promover el desarrollo armónico de la economía nacional, Favorecer la optimización y eficiencia de los procesos tributarios, Procurar la justa distribución de las cargas públicas y Generar certeza y seguridad jurídica.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular el impuesto sobre inmuebles urbanos y peri urbanos que se encuentran ubicados en jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo del estado Carabobo.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Ordenanza se consideran inmuebles urbanos:

1. El suelo urbano y periurbano susceptible de urbanización o construcción. Se considera suelo urbano los terrenos que dispongan de vías de comunicación, suministro de agua, servicio de disposición de aguas servidas, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
2. Las construcciones ubicadas en suelo susceptibles de urbanización, entendidas por tales:
 - a. Los edificios o lugares para el resguardo de bienes y/o personas, cualesquiera sean los elementos de que estén constituidos, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción. Se exceptúan los terrenos con vocación agrícola que estén fuera de la poligonal urbana.

- b. Las instalaciones asimilables a los mismos, tales como diques, tanques, cargaderos y muelles.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se considerarán inmuebles las maquinarias y demás bienes semejantes que se encuentran dentro de las edificaciones, aun y cuando estén de alguna manera adheridas a éstas.

ARTÍCULO 3.- En caso de una edificación bajo el Régimen de Propiedad Horizontal o Parcelamiento, cada unidad inmobiliaria estará identificada por un código catastral que le será asignado por la autoridad de Catastro Municipal.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4.- Es sujeto pasivo a los efectos de la presente Ordenanza el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias y demás disposiciones previstas en la misma, sean en calidad de contribuyente o responsable solidario.

ARTÍCULO 5.- A los efectos de la presente Ordenanza se considera contribuyente a toda persona natural o jurídica propietaria de un inmueble urbano o de otro derecho real en los términos de la presente Ordenanza. En caso de una comunidad, cada uno de los comuneros responde en forma solidaria por los impuestos generados por los bienes de la comunidad.

ARTÍCULO 6.- Son responsables a los efectos de la presente Ordenanza los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes. Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios los siguientes:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO CARLOS ARVELO

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO CARLOS ARVELO DEL
ESTADO CARABOBO, EN USO DE LAS
ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE
CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 54
NUMERAL 1, 92 Y 95 NUMERAL 1 DE LA
LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO
MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE

**ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE
INMUEBLES URBANOS Y PERI URBANOS
DEL MUNICIPIO CARLOS ARVELO DEL
ESTADO CARABOBO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 88 numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente, el Ejecutivo Municipal presenta ante la ilustre Cámara Municipal del Municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo, el proyecto de Ordenanza del Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Carlos Arvelo.

Esta reforma tiene como objeto primordial adecuar las normativas vigentes sobre la propiedad inmobiliaria, su redacción y elaboración se fundamenta en los principios jurídicos tributarios de legalidad, justicia, equidad, integridad territorial, coordinación, armonización, cooperación, solidaridad, concurrencia, correspondencia, progresividad, generalidad, buena fe, productividad, capacidad contributiva, no retroactividad, no confiscación, eficiencia, eficacia, celeridad, transparencia, simplicidad y seguridad jurídica establecidos en la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

En este sentido, se establece la normativa reguladora de la tributación en materia del impuesto sobre inmuebles urbanos y periurbanos y consecuentemente la Propiedad Inmobiliaria Municipal siendo propicia la oportunidad para reordenar el contenido de las disposiciones efectuando correcciones y mejoras en la redacción del articulado del texto, teniendo en cuenta que la Ley del Poder Público Municipal, establece todos los elementos que debe de contener una ordenanza reguladora de tributos municipal, por lo cual, se han incorporado a esta nuevas definiciones clarificado los procedimientos.

Este proyecto de ordenanza establece, el hecho imponible, el objeto, el sujeto del tributo, exenciones, rebajas y sus supuestos, sanciones, procedimientos tributarios además de trámites y requisitos necesarios para el pago de la obligación tributaria en el Municipio Carlos Arvelo, también contiene fecha de entrada en vigencia y como Anexos las tablas de valores de la construcción y la planta de valores de la tierra urbana aplicables a los avalúos catastrales así como el clasificador impositivo de determinación del impuesto sobre inmuebles urbanos y peri urbanos, en concordancia en la Ley Nacional rectora de la materia.

En virtud de desarrollar las disposiciones de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios publicada en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.755 de fecha 10 de agosto de 2023 vistos los cambios económicos que surgen a nivel Nacional y Local, este proyecto de

- Los titulares de derechos reales limitados sobre inmuebles urbanos.
- El beneficiario de una concesión administrativa sobre inmuebles urbanos.
- El propietario de la construcción efectuada sobre terrenos nacionales, municipales o de cualquier otra entidad pública, con base en el valor de lo construido.
- Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces y de herencias yacentes, los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida, los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica, los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan, los síndicos y liquidadores de las quiebras. Los liquidadores de sociedades, y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones; los intervenidores de sociedades y asociaciones y los socios o accionistas de las sociedades liquidadas, son responsables solidariamente con el propietario, por el monto de los impuestos que correspondan a los inmuebles urbanos cuya administración y disposición ejercen.
- El adquirente, por cualquier título, de un inmueble urbano, solidariamente con su causante, por los impuestos causados y no pagados hasta el momento de producirse la transmisión de la propiedad, salvo cuando la causa de la adquisición sea el resultado de una decisión judicial definitiva y firme.

ARTÍCULO 7.- Son responsables directos en calidad de agentes de retención las personas encargadas por terceros para recibir rentas,

cánones de arrendamiento o de enfeusis producidos por inmuebles urbanos. Cuando los responsables previstos en este artículo no efectúen las retenciones a que están obligados, responderán solidariamente con el contribuyente. El Alcalde o Alcaldesa podrá designar otros agentes. Igualmente podrá fijar el porcentaje de retención.

ARTÍCULO 8.- El Alcalde o Alcaldesa mediante decreto debidamente publicado en la gaceta municipal podrá designar como agente de retención del impuesto establecido en la presente ordenanza a las siguientes personas jurídicas de carácter privado con establecimiento permanente en el Municipio Carlos Arvelo:

- Las entidades de ahorro y préstamo y las de la banca hipotecaria, respecto de los impuestos a que están obligados quienes hayan adquirido inmuebles urbanos en el Municipio, con créditos concedidos por esas instituciones.
- Las administradoras de inmuebles urbanos en propiedad horizontal. En este caso se requerirá la autorización previa dada por los propietarios a la administradora.

ARTÍCULO 9.- Cuando dos o más personas litiguen la propiedad o cualquier otro derecho real sobre un inmueble urbano, objeto de este impuesto, la autoridad de Catastro Municipal deberá atenerse al último de los documentos inscritos ante el Registro Público a los fines de la identificación del contribuyente.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 10.- El hecho imponible del impuesto regulado por la presente Ordenanza, está constituido por el derecho de propiedad u otro derecho real limitado o concesiones administrativas sobre bienes inmuebles urbanos ubicados en la

jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo.

ARTÍCULO 11.- La base imponible de este impuesto será el valor catastral que conforme a los anexos de la presente Ordenanza tenga el terreno y la construcción si la hubiere, propiedad del sujeto pasivo previsto en la presente Ordenanza, o solamente la construcción si el contribuyente no fuese propietario del terreno o no tuviera un derecho real sobre el mismo, siempre que se encuentren ubicados en el área urbana y periurbana del municipio Carlos Arvelo. En ningún caso, el valor fijado según lo señalado anteriormente podrá ser superior al valor del mercado.

ARTÍCULO 12.- Para determinar el número de metros cuadrados (m^2) del inmueble, se tendrá en cuenta tanto la superficie del terreno como la de la construcción, salvo en los siguientes supuestos:

1. El número de metros cuadrados (m^2) del inmueble será sólo el número de metros cuadrados (m^2) del terreno:

a. Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos sin construir. A tal fin se entenderá por terrenos sin construir aquéllos sin edificación u obra alguna, ni habitable o dotados de habitabilidad o no utilizable para el fin previsto.

b. Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos y construcción en los cuales el propietario del terreno sea distinto al del propietario de la construcción, en este caso, el número de metros cuadrados de terreno se tomará en cuenta solo para determinar el impuesto a que queda obligado el propietario del terreno.

2. El número de metros cuadrados del inmueble será sólo el número de metros cuadrados de la construcción, en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos construidos por edificaciones sometidas a un régimen de propiedad horizontal y/o de parcelamiento
- b. Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos en los cuales el propietario del terreno y el propietario de la construcción sean personas distintas, se causará el impuesto solo sobre lo construido y el obligado será el propietario de dicha construcción.
- c. Cuando se trate de inmuebles no sometidos a un régimen de propiedad horizontal, se excluirán los espacios del inmueble destinados para el acceso y libre circulación dentro del mismo.
- d. Cuando se trate de inmuebles con vocación agrícola.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de existir diferencias o controversias entre particulares sobre la titularidad del inmueble, terreno o construcción, la creación, exigencia, exacción, cobro o pago de estos impuestos no inciden sobre la cualidad tenida por los sujetos pasivos tributarios en relación con el bien, por cuanto la materialización impositiva aquí establecida no prejuzga sobre esos extremos ni los modifica, por tratarse de hechos contributivos y de actuaciones administrativas, que tampoco generan el surgimiento de derecho emergente alguno ni el reconocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 13.- A los fines de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ordenanza se entiende por:

- 1. UNIDAD INMOBILIARIA:** toda construcción destinada a vivienda, local comercial, oficina, industria u otros usos, que tenga acceso independiente, forme o no parte de una edificación mayor.
 - 2. USO DEL INMUEBLE:** es el que corresponde al inmueble según la zonificación aplicable, independientemente de que en el mismo se desarrollen actividades distintas a las permitidas.
 - 3. PERÍ URBANO:** Inmuebles ubicados fuera de la poligonal urbana o del casco central de cada parroquia establecida por el municipio para los cuales se ha fijado un valor similar para el metro cuadrado (m^2).
 - 4. SERVICIOS BÁSICOS:** se consideran como servicios básicos los establecidos en la Ley del Poder Público Municipal a saber: suministro de electricidad, alumbrado público, agua potable, disposición de aguas servidas y vías de comunicación.
 - 5. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL:** Se refiere a la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias del Municipio Carlos Arvelo.
 - 6. DETERMINACIÓN TRIBUTARIA:** Se refiere al procedimiento desarrollado por la Administración Tributaria Municipal mediante al cual se calcula el impuesto sobre inmuebles urbanos y peri urbano.
 - 7. VALOR CATASTRAL:** valor de los inmuebles determinados por la dirección de catastro para conformar la base imponible del impuesto.
 - 8. TABLA DE VALORES DE LA CONSTRUCCIÓN:** instrumento técnico-jurídico que combina los valores unitarios de las diferentes tipologías de la construcción urbana identificadas en el Municipio que servirán de base de cálculo para determinar el valor de la construcción, de conformidad con las variables y normas técnicas de establecidas por las leyes aplicables.
 - 9. PLANTA DE VALORES DE LA TIERRA URBANA:** instrumento técnico-jurídico que refleja los valores unitarios de la tierra urbana que servirán de base de cálculo para determinar el valor del terreno de conformidad con las variables y normas técnicas de valoración establecidas por las leyes aplicables.
 - 10. CLASIFICADOR IMPOSITIVO:** asignación de valores porcentuales aplicables a la base imponible resultando en la obtención del Impuesto Causado.
- ARTÍCULO 14.-** El impuesto se determinará sobre la base imponible y su monto estará constituido por el valor catastral de los inmuebles obtenidos mediante la valoración realizada por Catastro Municipal mediante avalúos aplicando los instrumentos de cálculo anexos a la presente ordenanza.
- ARTÍCULO 15.-** A los fines prácticos del cálculo total del impuesto a pagar, la operación de liquidación consiste en sumar al impuesto causado por concepto de terreno construido o no, a la cantidad de impuesto causado por concepto de la construcción edificada sobre él, multiplicándose por la alícuota correspondiente, obteniéndose así el resultado total del impuesto inmobiliario establecido en la presente Ordenanza. En caso de causarse solamente el impuesto por concepto de construcción o sólo sobre el terreno por no encontrarse sobre éste ninguna construcción o porque no se tiene la propiedad o algún derecho real sobre el terreno pero si sobre la construcción, el sujeto pasivo previsto en la presente Ordenanza liquidará y pagará únicamente el que corresponda.
- ARTÍCULO 16.-** la tabla de valores de la construcción y la planta de valores de la

tierra urbana así como el clasificador impositivo necesarios para la determinación del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos Serán establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, con el fin de garantizar la proporcionalidad y adecuación de los valores y simplificar las categorías a considerar con fines impositivos. En cada revisión se establecerán límites máximos para las alícuotas aplicables.

PARÁGRAFO UNICO: Corresponde al Concejo Municipal la adecuación de la presente ordenanza para garantizar la efectiva aplicación de la tabla de valores de la construcción y la planta de valores de la tierra urbana así como el clasificador impositivo establecidas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas en los lapsos previstos.

ARTÍCULO 17.- Los propietarios y ocupantes de inmuebles, están obligados a notificar a la autoridad de Catastro Municipal, cuando el inmueble hubiere sufrido algún cambio material en su estructura física o de porcentaje de construcción que varíe su valor y consecuentemente el impuesto a pagar, dentro de un plazo de veinticinco (25) días hábiles siguientes a la oportunidad en que ha ocurrido el cambio.

ARTÍCULO 18.- A los fines de la liquidación del impuesto a pagar, la autoridad de Catastro Municipal y las demás direcciones de la Alcaldía remitirán toda la información necesaria en formato digital a la Administración Tributaria Municipal a los fines de los procesos que ésta pueda iniciar.

ARTÍCULO 19.- La Administración Tributaria Municipal conservará todas las facultades otorgadas en el ordenamiento jurídico para, sobre base cierta, revisar, determinar y liquidar el tributo y los accesorios debidos por los contribuyentes para cualquier periodo.

ARTÍCULO 20.- El impuesto sobre inmuebles urbanos y periurbano se causa el primero de enero de cada año civil, se determinará por anualidades en la forma prevista en la presente Ordenanza y se exigirá en una única porción. Hasta el treinta y uno (31) del mes de marzo de cada año y Será pagado por ante las oficinas receptoras del Municipio Carlos Arvelo o en las entidades públicas que se autoricen a tales efectos

PARÁGRAFO UNICO: Los contribuyentes gozarán de las siguientes rebajas del impuesto:

1. veinte por ciento (20%) sobre el total del monto del impuesto a pagar, cuando realicen el pago de la anualidad durante el primer mes del año.
2. quince por ciento (15%) sobre el total del monto del impuesto a pagar, cuando realicen el pago de la anualidad durante el segundo mes del año.
3. diez por ciento (10%) sobre el total del monto del impuesto a pagar, cuando realicen el pago de la anualidad durante el tercer mes del año.

ARTÍCULO 21.- Quienes estén sujetos al pago del impuesto están obligados a presentar anualmente la declaración sobre propiedad inmobiliaria urbana, para determinar y liquidar el tributo causado.

ARTÍCULO 22.- La declaración anual sobre propiedad inmobiliaria se presentará entre el primer (01) de enero y el treinta y uno (31) de marzo de cada año

ARTÍCULO 23.- Las declaraciones anual sobre propiedad inmobiliaria, se realizarán en los formularios que autorice y elabore la Administración Tributaria Municipal, pudiendo ser estos físicos, digitales o realizados mediante el proceso de uso de software electrónicos.

ARTÍCULO 24. El pago del impuesto determinado por el sujeto pasivo, se efectuará en los lapso indicados en la presente ordenanza, por ante las oficinas receptoras de ingresos municipales o a través de medios electrónicos, debidamente autorizados a tal efecto.

PARAGRAFO UNICO: Las declaraciones sustitutivas procederán únicamente para la liquidación y pago de un impuesto superior al pagado.

ARTÍCULO 25.- La Administración Tributaria Municipal podrá hacer del conocimiento público, anualmente o en las oportunidades que estime conveniente, la obligación en que están los sujetos pasivos del impuesto de hacer la declaración prevista en este Capítulo.

ARTÍCULO 26.- El impuesto autoliquidado sobre la base de la declaración presentada por los contribuyentes o responsables podrá ser fraccionados en los términos trimestrales de igual monto cada una, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes siguiente al vencimiento del trimestre, bajo las formas y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

PARAGRAFO UNICO: Si la administración Tributaria no delimitase los procedimientos necesarios para la autoliquidación del impuesto, la determinación del impuesto se realizará de oficio de conformidad con los elementos de cálculo establecidos en la presente Ordenanza, en este supuesto no aplicaran sanciones ni accesorios relacionados con la obligación de presentar la declaración

ARTÍCULO 27.- La administración tributaria municipal podrá establecer de oficio el monto del impuesto que le corresponde abonar a cuenta, de conformidad con los elementos de cálculo establecidos en la presente Ordenanza, en los casos de aquellos sujetos

pasivos que no presenten su declaración anual en los plazos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza, ni procedan a liquidar y pagar el monto del impuesto que le corresponda

ARTÍCULO 28.- El pago fraccionado del impuesto autoliquidado estará sujeto a las siguientes limitaciones

1. Estar solvente con el pago del impuesto establecido en esta ordenanza en el periodo inmediatamente anterior.
2. La falta de pago o el pago incompleto del monto de cualquiera de las porciones, o el pago fuera del término de vencimiento de alguna de las mismas, hará exigible la totalidad del saldo adeudado más los intereses moratorios y recargos correspondientes, calculados a partir de la fecha del vencimiento del término respectivo.

ARTÍCULO 29.- El monto del impuesto liquidado por la administración tributaria municipal conforme al procedimiento de oficioso, previsto en el supuesto previsto en el artículo 27 de la presente Ordenanza, se pagará en su totalidad, en una única porción. También se pagará en una única porción el monto del impuesto que resulte de una liquidación complementaria en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 30.- Los pagos que se hagan conforme a la autoliquidación o por liquidación de oficio, serán considerados como anticipos hechos a cuenta del impuesto que resultare de las autodeterminaciones, autoliquidaciones, verificaciones y fiscalizaciones posteriores que haga la administración tributaria. Si de tales verificaciones resultare que el obligado al pago ha abonado a cuenta menos del impuesto correspondiente, se efectuarán las correcciones necesarias mediante Resolución motivada y se expedirá la

respectiva liquidación complementaria de los tributos debidos y sus accesorios.

ARTÍCULO 31.- Una vez que se han vencido los períodos normales de pago establecidos en la presente Ordenanza, el sujeto pasivo está obligado a pagar por ante las oficinas receptoras de fondos municipales, los siguientes conceptos

1. El monto del impuesto adeudado.
2. Un recargo establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.
3. Intereses moratorios

PARÁGRAFO PRIMERO: La falta de pago dentro de los lapsos establecidos en la presente Ordenanza, podrá dar lugar a la apertura del correspondiente procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones o el procedimiento de intimación establecidos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal Vigente, según sea el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los intereses moratorios se calcularán en base a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 32.- Excepcionalmente y sólo mediante acuerdo de las 2/3 partes del concejo municipal u ordenanza podrá establecerse la remisión o condonación del pago de los tributos, intereses, recargos o demás accesorios, generados de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, en los términos y bajo las condiciones que se establezcan en la mismo acto de Remisión.

ARTÍCULO 33.- El pago del impuesto puede ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables. También puede ser efectuado por un tercero.

ARTÍCULO 34.- La Administración Tributaria Municipal en los actos que concluyan los procedimientos de

verificaciones o fiscalizaciones, deberá imputar cualquier pago realizado, según sus componentes, en el orden siguiente:

1. Sanciones
2. Intereses moratorios
3. Tributo del periodo correspondiente

ARTÍCULO 35.- Los errores materiales o de cálculo que se observen en las cédulas catastrales, planillas de liquidación, recibos de cobros, facturas o cualquier instrumento que se utilice para el cobro del impuesto, pueden en cualquier tiempo ser corregidos de oficio o a solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 36.- La Administración Tributaria Municipal podrá realizar convenios de pago con deudores morosos sobre la base de las condiciones que se establezcan entre las partes contratantes, bajo las condiciones establecidas en la Ordenanza de Hacienda Pública Vigente.

ARTÍCULO 37.- Los convenios o modalidades de pago que se establezcan conforme al artículo anterior, sólo podrán dar lugar a la expedición de una constancia de pago parcial, que acredite que se ha dado cumplimiento a los pagos acordados en el convenio, una vez que se hagan efectivos.

CAPITULO V DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 38.- Están exentos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza los siguientes inmuebles urbanos:

1. Los que pertenezcan a la República, al Estado o Municipio, así como a las personas jurídicas constituidas por ellos.
2. Los templos y edificaciones destinados totalmente al culto religioso, cuando el público tenga libre

- acceso a los mismos.
3. Los inmuebles ocupados por países extranjeros, embajadas, residencias o misiones diplomáticas, cuando exista reciprocidad de trato fiscal con estos países.
 4. Los inmuebles de propiedad particular destinados totalmente al deporte o parque de recreo, con los cuales no se persigan fines de lucro y que sean de libre acceso al público. Igualmente, aquellos destinados parcialmente a estos usos, en el entendido de que la exención sólo procederá sobre la parte del inmueble en que están localizadas las instalaciones deportivas o parques de recreo.
 5. Los inmuebles de propiedad particular que por razones físicas y/o legales no pueden ser objeto de construcción, en forma definitiva.
 6. Los inmuebles ocupados totalmente por institutos docentes que imparten educación Pre-escolar, Primaria, Media y Superior y/o Especial y tengan conformidad de uso por parte de los organismos municipales para funcionar como tales.
 7. Los inmuebles construidos con materiales precarios utilizados como viviendas improvisadas

PARÁGRAFO UNICO: Las exenciones operarán de pleno derecho y automáticamente cuando el inmueble se encuentre dentro de los supuestos de hecho establecidos en cada caso, sin embargo, los contribuyentes podrán, mediante escrito dirigido a la administración tributaria municipal, solicitar la que se corrobore y se declare que se encuentran en uno de los supuestos de exención.

ARTÍCULO 39.- Podrán ser exonerados del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza los siguientes inmuebles urbanos:

1. Los que deban ser ocupados temporalmente para la realización de

- una obra declarada de utilidad pública. Una vez terminada la ocupación temporal del inmueble, cesará de inmediato la exoneración.
2. Los que no sean utilizados por haber sido declarados por organismos públicos, como inhabitables por causas sísmicas, inundaciones, incendios o cualquier otra causa. Al declararse habitable el inmueble, la exoneración cesará de inmediato.
 3. Los inmuebles propiedad de asociaciones (civiles, vecinales y consejos comunales) o cooperativas y empresas de producción social constituidas de acuerdo a la Ley, que persigan fines de interés público o utilidad social. Esta exoneración se limitará a la parte del inmueble dedicada a los fines de la institución y cesará, si por cualquier causa dejase de estar afectado o destinado el inmueble a los objetivos que sirvieron de fundamento para la exoneración.
 4. Los inmuebles de propiedad particular destinados por sus propietarios a fines benéficos, a ser sede de corporaciones científicas, religiosas o culturales, siempre de acuerdo a la conformidad de los usos y a que los servicios que se presten al público sean sin fines de lucro, si ese fuera el caso, únicamente sobre aquella parte del inmueble dedicada a tales servicios. Al modificarse la finalidad en que se fundamenta la exoneración, ésta cesará de inmediato.
 5. Los inmuebles destinados a ser sede de partidos políticos, legalmente inscritos u otros organismos sindicales de trabajadores. Al modificarse la finalidad en que se fundamenta la exoneración, ésta cesará de inmediato.
 6. Las áreas verdes recreativas contiguas a las construcciones hasta un límite de mil metros cuadrados (1.000 M²) de superficie, que forman parte integrante del inmueble por el

uso a que se les destina y que pertenezcan al mismo propietario de la construcción.

7. Los inmuebles de propiedad particular que estén invadidos u ocupados ilegalmente por terceros. Al modificarse la circunstancia en que se basa la exoneración, ésta cesará de inmediato.

ARTÍCULO 40.- El propietario del inmueble que aspire gozar del beneficio de exoneración prevista en la presente Ordenanza o de la prórroga de la exoneración, deberá dirigir una solicitud a la administración tributaria municipal, dependencia que en caso de encontrarla pertinente, la remitirá con un informe al Concejo Municipal, y éste mediante Acuerdo aprobado por las 2/3 partes de sus miembros, podrá autorizar al Alcalde o Alcaldesa, para conceder dicho beneficio. La decisión adoptada, será notificada al interesado.

ARTÍCULO 41.- La exoneración será de dos (2) años, a cuyo vencimiento el Alcalde o Alcaldesa, podrá renovarla solo una vez, hasta por el plazo máximo fijado en este artículo.

ARTÍCULO 42.- Los inmuebles registrados como vivienda principal gozarán de rebaja en un porcentaje de diez por ciento (10%) del impuesto a pagar determinado con arreglo a las alícuotas establecidas en la presente Ordenanza. Esta rebaja se otorgará desde el mes siguiente a aquél en el cual el interesado consigne, copia del certificado de inscripción en el registro de vivienda principal, ante la administración tributaria municipal y ésta acuerde su solicitud.

ARTÍCULO 43.- Aquellos particulares propietarios de terrenos sin edificación, destinados por períodos mayores a seis (6) meses al desarrollo de actividades sociales, deportivas o culturales, siempre y cuando la

zonificación lo permita gozarán de rebaja en un porcentaje del diez por ciento (10%) del monto del impuesto sobre inmuebles urbanos. Este beneficio se extenderá por el tiempo en el cual se realicen estas actividades. Esta rebaja se otorgará desde el mes siguiente a la recepción de la solicitud del interesado ante la administración tributaria municipal y ésta lo acuerde.

ARTÍCULO 44.- Los propietarios de terrenos sin edificaciones que hayan cumplido, durante todo el año inmediatamente anterior, con las obligaciones de mantenimiento y conservación gozarán de una rebaja de un porcentaje del diez por ciento (10%) del monto del impuesto sobre inmuebles urbanos correspondiente. Al cambiar la condición bajo la cual se otorgó el beneficio, el mismo cesará de inmediato. Esta rebaja se otorgará desde el mes siguiente a la recepción de la solicitud del interesado ante la administración tributaria municipal y ésta acuerde su solicitud.

ARTÍCULO 45.- Para solicitar el beneficio de las rebajas previstas en este capítulo, el solicitante deberá estar solvente con el pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos y Peri Urbano.

ARTÍCULO 46.- Los propietarios de inmuebles que tengan una edad igual o superior de sesenta (60) años para los hombres y cincuenta cinco (55) años para las mujeres, podrán solicitar la dispensa total del impuesto ante la administración tributaria municipal debiendo presentar los recaudos siguientes:

1. Copia de la cédula de identidad;
2. Solicitud Escrita Dirigida a la Dirección de Hacienda.
3. Informe técnico emitido por la dirección de Catastro Municipal

PARÁGRAFO UNICO: Este beneficio se otorgará solo para un (1) inmueble desde el

més siguiente a la recepción de la solicitud del interesado ante la administración tributaria municipal y ésta acuerde su solicitud; dicho beneficio cesará en el momento en que se transfiera la propiedad del inmueble. Siguiendo el espíritu, propósito y razón prevista en la Ley de Sucesiones, Donaciones y demás ramos conexos, este beneficio únicamente será extensible a la comunidad sucesoral, cuando algunos de los herederos o sucesores sean tengan una edad igual o superior de sesenta (60) años para los hombres y cincuenta cinco (55) años para las mujeres y viva en el inmueble declarado como vivienda principal.

CAPITULO VI DE LOS CERTIFICADOS DE SOLVENCIA DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

ARTÍCULO 47.- Previo a cualquier habilitación urbanística sobre el suelo urbano, el contribuyente deberá estar solvente con el Impuesto sobre Inmuebles Urbanos y periurbano, correspondiente a cada uno de los inmuebles objeto de la habilitación.

ARTÍCULO 48.- Para emitir el Certificado de Solvencia se requiere que el contribuyente o responsable hubiere cumplido con la obligación tributaria correspondiente al pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos y periurbano al momento de realizar su solicitud, y cumpla con los requisitos siguientes:

1. Indicar el Código o Número Catastral.
2. Realizar el pago de la tasa correspondiente.
3. Cualquier otro requisito exigido por la normativa jurídica que regule la materia.

ARTÍCULO 49.- Una vez consignada la solicitud, la Administración Tributaria Municipal dejará constancia de la fecha de recepción de la misma y expedirá un comprobante al interesado, de ser el caso.

ARTÍCULO 50.- La Administración Tributaria Municipal procederá a verificar los recaudos presentados por el contribuyente, o responsable, así como el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

ARTÍCULO 51.- Si la Administración Tributaria Municipal corroborase el cumplimiento de los deberes formales previstos en la presente Ordenanza así como el pago de todas las obligaciones previstas en ella, otorgará dentro del lapso entre uno (1) y tres (3) días hábiles a partir de la consignación de la respectiva solicitud,

PARÁGRAFO ÚNICO: El otorgamiento de la solvencia no menoscaba los poderes de fiscalización y determinación de la Administración Tributaria sobre los períodos referidos en la misma

ARTÍCULO 52.- A los efectos de la tramitación del Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos establecido en este Capítulo, el contribuyente o responsable deberá pagar, previo a la tramitación, la tasa establecida en la Ordenanza de Tasas y Certificaciones del Municipio Carlos Arvelo.

CAPITULO VII DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTÍCULO 53.- Los derechos y acciones que surjan en virtud de la aplicación de la presente Ordenanza, prescribirán en los términos establecidos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal Vigente:

CAPITULO VIII DEL CONTROL Y FISCALIZACION DEL IMPUESTO Y DE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA O DE OFICIO

ARTÍCULO 54.- Las inspecciones y fiscalizaciones que realice la administración

tributaria municipal se harán de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario y darán origen a las actuaciones allí previstas. La administración tributaria municipal y la Dirección de Catastro Municipal podrán en cualquier momento, realizar fiscalizaciones u otras actuaciones con el fin de verificar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ordenanza y si es veraz el contenido de las declaraciones, así como para investigar la situación de quienes no la han realizado.

ARTÍCULO 55.- Efectuada la autoliquidación del impuesto por el contribuyente o la liquidación por la administración, la máxima autoridad de la administración tributaria municipal, por iniciativa propia o a solicitud del Síndico Procurador Municipal, podrá examinar las declaraciones, realizar investigaciones y pedir la exhibición de documentos relativos al inmueble, para verificar la exactitud de los datos suministrados en la declaración. Si de las investigaciones y verificaciones efectuadas, se encontrare que debe modificarse el monto del impuesto, procederá en consecuencia y se notificará de inmediato al contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal

ARTÍCULO 56.- Cuando se comprueben alteraciones en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en los artículos relativos a la declaración, como consecuencia de lo cual el monto del impuesto liquidado resultó menor, se modificará el impuesto respectivo y se expedirá la correspondiente liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables. Del mismo modo, cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al

correspondiente, se hará la rectificación del caso, mediante Resolución motivada, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar y expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza, el Código Orgánico Tributario y otras Ordenanzas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 57.- Los errores materiales que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o del responsable, o de oficio por la administración tributaria.

ARTÍCULO 58.- La administración tributaria municipal podrá proceder verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar, así como verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en la presente Ordenanza los deberes de los agentes de retención, e imponer las sanciones a que haya lugar, aplicando el procedimiento de verificación establecido el Código Orgánico Tributario y otras Ordenanzas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 59.- cuando por cualquier motivo se dejaren de presentar las declaraciones previstas en este texto normativo, la administración tributaria municipal procederá a determinar y liquidar de oficio el monto del impuesto correspondiente, conforme al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones establecido en el Código Orgánico Tributario la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 60.- La Contraloría Municipal podrá verificar oportunamente todas las liquidaciones y reparos que por concepto de los impuestos de que trata la presente Ordenanza realice la administración Tributaria y si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente

Ordenanza, lo comunicará por escrito de inmediato al funcionario respectivo, con expresión de los casos observados y traslado de todos los elementos de juicio de que disponga, a fin de que se proceda a realizar la investigación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y aquellas Ordenanza que resulten aplicables.

ARTÍCULO 61.- La Administración Tributaria Municipal conjuntamente con la Dirección de Catastro a través de los funcionarios competentes, ejercerá las facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de la presente Ordenanza, inclusive en los casos de exenciones y exoneraciones, todo de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 62.- A los efectos de lo previsto en este Título, el Alcalde o Alcaldesa podrá crear un cuerpo de fiscales e inspectores catastrales para el ejercicio de las funciones de fiscalización e investigación. El cuerpo de fiscales e inspectores catastrales estará integrado por funcionarios que desempeñarán sus funciones en forma permanente, ingresarán por nombramiento pudiendo cumplir sus funciones a tiempo completo, parcial o convencional. Igualmente podrá hacer uso de personal contratado en los términos de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

ARTÍCULO 63.- La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensan al sujeto pasivo del pago de los impuestos adeudados y de los intereses moratorios y recargos a que hubiese lugar

ARTÍCULO 64.- Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes:

1. Quienes dejaren de presentar la declaración impositiva anual exigida en la presente Ordenanza o no pague

los impuestos a que está obligado conforme a la presente Ordenanza, pagará con multa de diez (10) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)

2. Quienes presentaren la declaración impositiva anual fuera del plazo previsto en la presente Ordenanza, con multa de cinco (5) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)
3. Quienes dejaren de inscribir su inmueble en el registro catastral, con multa de diez (10) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)
4. Quienes proporcionen información falsa, errónea o se valgan de medios dolosos para evadir el pago del impuesto u obligaciones establecidas en la presente Ordenanza con multa de veinte (20) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)
5. No comparecieren ante la Administración Tributaria Municipal o la Dirección de Catastro Municipal cuando ésta lo solicite, serán sancionados con multa de Diez (10) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)
6. Quienes por si mismos o por interpuesta persona se opongan al procedimiento de verificación o fiscalización serán sancionados con multa de cien (100) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)

ARTÍCULO 65.- Quienes teniendo carácter de agentes de retención por decreto del Alcalde o Alcaldesa, no realizaren retenciones correspondientes o

reteniéndolas no la enteren, serán sancionados conforme a las normas establecidas en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 66.- Serán sancionados los funcionarios pertenecientes a la Hacienda Pública Municipal, según las disposiciones de la Ordenanza de Hacienda Pública Vigente.

CAPÍTULO X DEL CATASTRO CON FINES FISCALES

ARTÍCULO 67.- A los efectos del presente capítulo se entiende por:

1. Catastro con fines fiscales: la determinación, calificación y descripción tanto gráfica como literal de las Parroquias en que se dividirán las áreas urbanas y periurbanas del Municipio Carlos Arvelo y sus sectores, que servirán de base para que el Concejo Municipal pueda modificar el valor promedio unitario del metro cuadrado de terrenos y edificaciones o construcciones ubicados en las áreas urbanas del Municipio previstos en los anexos de la presente Ordenanza; este valor jamás podrá superar el valor de los inmuebles en el mercado.
2. Inmuebles: los definidos como tales en la presente Ordenanza.
3. Áreas Urbanas y periurbanas del Municipio: las determinadas como tales en la presente Ordenanza y sus anexos y por cualquier plan aprobado vigente en el municipio.

ARTÍCULO 68.- La ejecución, mantenimiento y propuesta de actualización del Catastro con fines fiscales es función exclusiva del Municipio y su realización corresponde a la Alcaldía, a través de la Dirección de Catastro.

ARTÍCULO 69.- La Dirección de Catastro podrá efectuar, en cualquier momento, todas las investigaciones, estudios, censos y estadísticas necesarios para la aplicación de las normas del presente Título, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otras ordenanzas aplicables y sus reglamentos.

ARTÍCULO 70.- Todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, deberán cooperar en la realización y actualización del Catastro con fines fiscales y al efecto deberán suministrar con la mayor exactitud todos los datos, documentos y estudios que le fuesen requeridos a los fines previstos en este Título.

ARTÍCULO 71.- Para el logro de las finalidades del Catastro con fines fiscales, la Dirección de Catastro ejercerá las funciones previstas en la Ordenanza que la regula.

ARTÍCULO 72.- El Catastro con fines fiscales tendrá carácter permanente y será fuente de información para la administración tributaria.

ARTÍCULO 73.- El Catastro con fines fiscales se formará para cada parroquia que se determine a tales efectos del área urbana y periurbana del Municipio Carlos Arvelo y de los demás centros poblados urbanos del Municipio, constituyendo dichas áreas la unidad básica catastral en cuyo ámbito territorial se identificarán los sectores a los fines de que el Concejo Municipal pueda modificar el valor unitario promedio del metro cuadrado de terreno y de la construcción, tomando en cuenta para ello las disposiciones del Ministerio del poder popular con competencia en economía y finanzas

ARTÍCULO 74.- La modificación del valor fiscal del terreno y construcción podrá ser revisada por las causas siguientes:

1. Por la ejecución de planes y

ARTÍCULO 75: A los actos administrativos que se originen en la aplicación de las disposiciones tributarias de la presente Ordenanza, le serán aplicables las normas sobre revisión de oficio contenidas en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 76: Quienes tuvieran interés personal y directo, podrán consultar en las dependencias de la Administración Tributaria Municipal sobre la aplicación de las normas contenidas en la presente ordenanza o una situación concreta. La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y producirá los efectos previstos en esas disposiciones.

ARTÍCULO 77: Lo no previsto en la presente ordenanza se regirá por las siguientes disposiciones en cuanto le fueren aplicables, en el presente orden de prelación:

1. Ordenanza de Catastro
2. Ordenanza de Hacienda Pública del Municipio Carlos Arvelo
3. Código Orgánico Tributario
4. Ley Orgánica del Poder Público Municipal
5. Ley Orgánica de Armonización y Coordinación de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios

ARTÍCULO 78: El Alcalde o Alcaldesa adoptara las medidas necesarias para la automatización progresiva de los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza. Implementando un mecanismo basado en las tecnologías de información para la declaración y pago de los tributos de su competencia y el suministro oportuno de información que garantice la coordinación con la Hacienda Pública Nacional.

ARTÍCULO 79: Se establece las tablas de valores de la construcción como anexo "A" la Planta De Valores De La Tierra Urbana Y Periurbana como anexo "B" y el clasificador

impositivo de determinación del impuesto sobre inmuebles urbanos y peri urbanos como anexo "C" y se publicaran como tal en la Gaceta Municipal formando parte de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 80: Las Tasas relacionadas con el Impuesto sobre inmuebles urbanos y periurbanos, deben guardar la debida proporcionalidad entre el costo del servicio público prestado y el beneficio realmente percibido por el solicitante y por ningún motivo podrá exceder de ciento cincuenta (150) veces el tipo de oficial de mayor valor, siendo calculada por Metros Cuadrados (M²) solo cuando la inspección sea solicitada por el contribuyente

ARTÍCULO 81: El Alcalde o Alcaldesa mediante decreto publicado en la Gaceta Municipal, podrá realizar los ajustes de tipología de sectores, clasificación, y alícuotas contenidas en los clasificadores anexos a la presente ordenanza con la finalidad de ajustar su contenido a las disposiciones del ministerio del poder popular con competencia en materia de economía y fianzas dentro de los límites fijados en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

ARTÍCULO 82: El impuesto establecido en la presente ordenanza así como sus accesorios y sanciones serán pagaderos en bolívares.

ARTÍCULO 83: todo lo referente a la aplicación de la Unidad de Cuenta dinámica para el impuesto y sanciones establecidas en la presente ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ordenanza de adopción del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor como unidad de cuenta dinámica municipal para la administración pública del Municipio Carlos Arvelo.

ARTÍCULO 84: Queda derogada la Reforma de la Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo, publicada en Gaceta Municipal Extraordinaria N° 004067 de fecha 17 de Septiembre del Año 2020, así como su tabla de valores de la construcción anexo.

ARTÍCULO 85: Queda derogada la Reforma de la Ordenanza de Planta De Valores De La Tierra Urbana del Municipio Carlos Arvelo, publicada en Gaceta Municipal Extraordinaria N° 004065 de fecha 17 de Septiembre del Año 2020.

ARTÍCULO 86: La presente Ordenanza y sus Anexos entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo y a partir de ese momento quedan derogadas todas aquellas disposiciones que colidan con esta.

Dado, firmado y sellado en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal del Municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo, en Guigüe, a los 16 días del mes de mayo de 2024. Año 214° de la Independencia y 165° de la Federación.

"PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE"

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Alcalde del Municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo, en la Ciudad de Güigüe, a los 16 días del mes de mayo del año 2024, Año 214° de la Independencia y 165° de la Federación



**ANGEL DANIEL BILBAO SANTOYO
ALCALDE DEL MUNICIPIO CARLOS ARVELO
DEL ESTADO CARABOBO**


**CONCEJAL ROBERTO ANTONIO ARCAYA URBANEJA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**


**ABG. JUAN ANTONIO PADRÓN ZAVARSE
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL**



ANEXO A
TABLAS DE VALORES DE LA CONSTRUCCIÓN

TABLA N° 1 CATEGORIZACIÓN DE SECTORES

Nº	TIPOLOGÍA	PARROQUIA	SECTOR
1	E	Güigüe	Turen - Terronal , Pueblo Nuevo I - II
2	E	Güigüe	Coticita "Casco", Campo Alegre I
3	E	Güigüe	El Rosario I y II
4	E	Güigüe	Campo Alegre II, 3 de Diciembre
5	E	Güigüe	Urb. Boca de Rio
6	E	Güigüe	Panecito, El Carmen, 5 de Julio
7	E	Güigüe	La Linda
8	F	Güigüe	Rosendo Torres
9	F	Güigüe	El Venado
10	F	Güigüe	Tejerías
11	F	Güigüe	Pascual Molina - Requena
12	F	Güigüe	15 de Febrero
13	F	Güigüe	San Juan de Dios
14	F	Güigüe	San Miguel
15	F	Güigüe	El Conuco
16	E	Güigüe	Los Libertadores
17	F	Güigüe	El Uno
18	F	Güigüe	El Copey
19	E	Güigüe	La Aduana, Santa Ana
20	F	Güigüe	El Milagro - La Florida
21	F	Güigüe	Yuma
22	F	Güigüe	El Trompillo, La Marucha
23	F	Güigüe	El Piñal Rural
24	F	Güigüe	Las Colonias, Las Vegas, Loro Rural Pedernales

25	E	Güigüe	Parque Azul
26	E	Güigüe	Buenaventura
27	F	Güigüe	Cogollal
28	F	Güigüe	José María Vargas
29	F	Güigüe	Stadium
30	F	Güigüe	Copetón
31	F	Güigüe	Santa Cecilia
32	F	Güigüe	7 de Enero
33	F	Güigüe	Las Manzanas Rural
34	F	Güigüe	Sector Agricola
35	F	Güigüe	Sector Agricola II
36	F	Güigüe	Manuelita Sáenz
37	F	Güigüe	Andrés Páez II
38	F	Güigüe	25 de Julio
39	F	Güigüe	Andrés Páez I
40	F	Güigüe	Caobal
41	F	Güigüe	Santa Ana
42	F	Güigüe	O.C.V Ntra Sra de Coromoto
43	F	Güigüe	La Primavera
44	F	Güigüe	La Casona
45	F	Güigüe	3 Avenidas
46	F	Güigüe	Guaica 3 Mayo
47	E	Güigüe	ciudadela Andrés Bello
48	E	Güigüe	Ciudadela Simón Bolívar
49	E	Güigüe	Parque Encantado
50	E	Güigüe	Ciudadela Simón Bolívar
51	F	Güigüe	27 de Octubre
52	F	Güigüe	El Sanjon

53	E	Tacarigua	Casco Tacarigua, El Guarataro
54	F	Tacarigua	Tinajas
55	E	Tacarigua	Fernando Suarez I y II,
56	E	Tacarigua	El Carmen, 23 de Enero, El Aruco, Casco de Tacarigua
57	E	Tacarigua	Urb Caña Dulce
58	F	Tacarigua	11 de Mayo
59	F	Tacarigua	La Alianza
60	F	Tacarigua	El Frio
61	F	Tacarigua	El Manguito
62	F	Tacarigua	Noguera
63	F	Tacarigua	Maruria
64	F	Tacarigua	Chaguramos I
65	F	Tacarigua	Verdun I
66	F	Tacarigua	Los Garcias I y II
67	F	Tacarigua	Las Tiamitas
68	F	Tacarigua	La Sapera II, María de León
69	F	Tacarigua	El 25
70	F	Tacarigua	Pinzón Herrera
71	F	Tacarigua	Brisas del Lago I y II
72	F	Tacarigua	Los Ilustres
73	F	Tacarigua	Bucarito I
74	F	Tacarigua	Bucarito II
75	F	Tacarigua	Paso Real
76	F	Tacarigua	Verdun II
77	F	Tacarigua	El Esfuerzo
78	F	Tacarigua	Central II
79	F	Tacarigua	(4) Cuatro Caminos , Rural
80	F	Tacarigua	Las Viviendas

81	F	Tacarigua	El Jabón
82	F	Tacarigua	El Ávila
83	F	Tacarigua	Sapera I
84	F	Tacarigua	El Naranjito
85	F	Tacarigua	Las Rosas
86	F	Tacarigua	La Encantada
87	F	Tacarigua	Chaguaramos II
88	F	Tacarigua	Chaguaramos III
89	F	Tacarigua	Matanegra
90	F	Tacarigua	Parcelas de Verdun
91	F	Tacarigua	San Rafael
92	F	Tacarigua	Antonio José de Sucre
93	F	Tacarigua	El Chorrito
94	F	Tacarigua	La Fila, Rural
95	F	Tacarigua	Valles de Caraquita
96	F	Tacarigua	Los Vencedores, Rural
97	E	Belén	Los Baños, Pedro p.H, Casco de Belén
98	E	Belén	Cerro La Cruz Rural
99	F	Belén	José Antonio Esaa, Nuestra De Belén, Vicente Olmos
100	E	Belén	El Portal de Belen Rural
101	E	Belén	Trinidad - BELEN Paradise
102	F	Belén	Manuare - Los Toros Rural
103	F	Belén	Los Cedros Rural
104	F	Belén	Cocorote Rural
105	F	Belén	Jabillal Rural
106	F	Belén	S-10 Santa Inés Rural
107	F	Belén	S-11 Las Mercedes, Las Casitas Rural
108	F	Belén	S-12 Palmar, Candelaria Rural

109	F	Belén	S-13 El Carmen, El Guache Rural
110	F	Belén	S-14 Encrucijada Rural
111	F	Belén	S-15 Monte Esperanza Rural
112	F	Belén	S-16 Festifero, Los Toros Rural
113	F	Belén	S-17 Vallecito Rural
114	F	Belén	S-18 Las Piedras Rural
115	F	Belén	S-19 Santa Rosa Rural
116	F	Belén	S-20 Peña Negra, Las Palmas Rural
117	F	Belén	S-21 Barbasco Rural
118	F	Belén	S-22 Guaniquero Rural

TABLA N° 2 VIVIENDAS MULTIFAMILIARES

DESCRIPCIÓN	VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (VTCMV/M2)					
	A	B	C	D	E	F
VIVIENDAS MULTIFAMILIARES I Sistema aporticado-Sin sótano y con ascensor	80	70	50	40	25	20
VIVIENDAS MULTIFAMILIARES II Sistema aporticado-Con sótano y con ascensor	240	90	75	60	45	30
VIVIENDAS MULTIFAMILIARES III Sin sótano y sin ascensor	100	80	70	50	40	20
VIVIENDAS MULTIFAMILIARES IV INAVI	20	20	20	20	20	20
VIVIENDAS MULTIFAMILIARES VI GMVV	15	15	15	15	15	15

TABLA N° 3 VIVIENDAS UNIFAMILIARES

DESCRIPCIÓN	VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (VTCMV/M2)					
	A	B	C	D	E	F
QUINTA	450	90	80	65	40	30
CASA/QUINTA	400	80	70	70	40	25
CASA	450	90	70	60	30	20
CASA COLONIAL	400	80	65	50	20	15
GRAN MISIÓN VIVIENDA VENEZELA	90	80	70	55	8	7
AUTOCONSTRUCCIÓN	100	80	60	50	20	12
CUALQUIER OTRA CONSTRUCCIÓN NO ESPECIFICADA CUYO USO NO TENGA FIN COMERCIAL	300	230	145	100	40	25

TABLA N° 4 COMERIOS, OFICINAS Y SERVICIOS

DESCRIPCIÓN	VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (VTCMV/M2)					
	A	B	C	D	E	F
COMERCIO CON PROPIEDAD HORIZONTAL	450	90	80	65	40	35
COMERCIO SIN PROPIEDAD HORIZONTAL	400	80	70	70	30	25
OFICINAS CON PROPIEDAD HORIZONTAL	450	90	70	60	40	25
OFICINAS SIN PROPIEDAD HORIZONTAL	400	80	65	50	30	30
HOTELES Y SIMILARES	90	80	70	55	35	30
CLUBES Y MARINAS	100	80	60	50	35	30
CUALQUIER OTRA CONSTRUCCIÓN NO ESPECIFICADA CUYO USO TENGA FIN COMERCIAL	300	230	145	100	30	25

TABLA N° 5 INDUSTRIAS

DESCRIPCIÓN	VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (VTCMV/M2)				
	I1	I2	I3	I4	I5
INDUSTRIA CON PROPIEDAD HORIZONTAL	80	50	40	25	20
INDUSTRIA SIN PROPIEDAD HORIZONTAL	70	40	30	20	15

I1: Industria altamente tecnificada activa (más de 50 % de su capacidad)
 I2: Industria altamente tecnificada inactiva (menos del 50 % de su capacidad)
 I3: Industria medianamente tecnificada y activa
 I4: Industria medianamente tecnificada e inactiva
 I5: Depósito y almacén

ANEXO C

Clasificador Impositivo De Determinación Del Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos Y Peri Urbanos

USO DEL INMUEBLE	ALÍCUOTA (anual-%)
Residencial	0,5
Actividades comerciales	0,7
Actividades industriales	0,6
Actividades de servicio	0,7
Terreno con uso residencial	0,6
Terreno con uso comercial, industrial o de servicios	0,8
Terreno sin construir	1,5